

Doctora(a)

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio - Caldas

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
**Solicitante:** LUIS HERNANDO BARCO BARCO  
**Radicado:** 2021-074  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, por medio del presente memorial solicito de la manera más comedida **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** sobre el auto fechado del 02 de agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos 03 de agosto de 2022, en el que decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación por adjudicación del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, en los siguientes términos.

### **I. OPORTUNIDAD**

EL Auto el 02 de agosto y notificado en estado electrónico el 03 de agosto de 2022, teniendo como término tres (3) días hábiles, los cuales me corren 04, 05 y 08 de agosto de 2022.

### **II. PROVIDENCIA DEL RECURSO**

El Honorable despacho resuelve y toma una decisión contraria al ordenamiento jurídico y más frente al estatuto concursal, desconociendo los principios de igualdad, universalidad, eficiencia, información, negociabilidad y gobernabilidad económica

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –**

**Defecto procedimental absoluto: Exceso de ritual manifiesto y vulneración al debido proceso.**

El presente recurso se sustenta en el sentido que la juez en el auto del 02 de agosto de 2022, notificado por estado del 03 de agosto de 2022, en armonía con las normas del debido proceso, desconoció lo planteado por ella misma en la audiencia celebrada el día 07 de julio del año en curso en la cual , se le concedió al promotor, el término de ocho (8) días para corregir y aprobar el acuerdo, con el fin que el promotor adopte las modificaciones requeridas con

miras de obtener la confirmación.

Cabe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico es claro en el sentido de indicar que Ley 1116 de 2006 en el artículo 35 establece:

*"ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.*

**Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación".** (Negrillas fuera de texto)

Revisada la norma anterior, la juez no valoró el cumplimiento de las observaciones dentro del plazo de los ocho (8) días otorgados, entre ellas.

- Reforma del acuerdo.
- Voto favorable del acreedor (José Javier Osorio)
- Entrega de documentos del Consorcio Cristal de Occidente.

Cabe resaltar que el señor José Javier Osorio, se presentó en la audiencia del 07 de julio de 2022, quién pretendía votar de manera positiva, según el voto radicado dentro de los ocho (8) días otorgados por la juez, la cual la juez no tuvo en cuenta, afectando seriamente el principio de autonomía de la voluntad privada de las partes.

Dicho lo anterior, una vez radicado la modificación del acuerdo y los votos, la juez debió fijar fecha para la confirmación del acuerdo, pues, así lo establece la norma, este es requisito *sine qua non* para que el acuerdo exista, ya que, en el momento procesal más importante de formación del contrato denominado "*acuerdo de reorganización*" la juez, decidió de manera improcedente a decretar la liquidación por adjudicación.

### **Improcedencia de la liquidación por adjudicación**

Entre los múltiples errores del despacho a la hora de la toma de la decisión, desconoció la Ley 2159 de 2021<sup>1</sup>, Ley del presupuesto general, que en el artículo 136 estableció:

---

<sup>1</sup> Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

**"ARTÍCULO 136.** Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022, con excepción del párrafo 3 del artículo 50, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020".

Lo que indica la norma anterior, es que los Decretos 560 y 772 del 2020, están prorrogados "vigentes" hasta el 31 de diciembre de 2022, razón por la cual, pensar en una liquidación por adjudicación es una decisión sin ningún tipo de análisis por parte del despacho.

### **Indebida aplicación del artículo 35 de la ley 1116 de 2006**

Establece el despacho en el Auto del 03 de agosto de 2022, lo siguiente:

*"Se advierte que, los votos no pueden ser presentados en la audiencia de confirmación del acuerdo, ni mucho menos en un momento posterior, toda vez que el proceso de reorganización, como cualquier proceso judicial es de carácter preclusivo, por lo que el término para la manifestación y formación del consentimiento también lo es, que conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 1116 al establecer el plazo para la celebración del acuerdo es de cuatro meses, el cual "...no podrá prorrogarse en ningún caso". Sumado a ello, se tiene que el voto positivo del Consorcio Cristal Occidental tampoco podría tenerse en cuenta por lo ya expuesto".*

Me permito informarle a la señora Juez, que hace una indebida interpretación de la norma, puesto que, durante el término otorgado por el despacho se sanearon las observaciones y se radicó de nuevo dentro del plazo otorgado; es importante informarle señora juez que usted había podido en la audiencia del 07 de julio de 2022, permitir, sanear las observaciones y continuar con la audiencia. Sin embargo, como ya se ha manifestado abiertamente, dentro del plazo planteado por la norma, se hicieron las correcciones que usted solicitó.

El acuerdo es el objeto del proceso de reorganización, la realización de los fines que el instrumento recuperatorio comporta, la muestra del interés de los acreedores y el deudor, en el trípode sobre el cual se reconstruye el régimen: Conservación de la empresa, protección del crédito y protección del empleo. El acuerdo es contrato y como tal está sujeto a la disciplina establecida en los códigos civil y de comercio.

### **Indebida interpretación de las normas procesales**

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, en este caso puntual, desconoce el juez del concurso, la trayectoria del concursado, sus aportes a la comunidad de Supia (Caldas) y la fuente de ingresos. Señora Juez con su decisión está concibiendo una inseguridad jurídica al concursado dentro de un Estado social de derecho; solo con el hecho de decretar una liquidación por adjudicación y aplicando de manera inmotivada

y arbitraria normas procesales y ritualidades de la Ley no exige, desconociendo el artículo 11 de la ley 1564 del 2012, que establece:

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (Negrillas fuera de texto)*

Formalidades innecesarias que a lo largo de este proceso la juez quiere hacer valer como:

- 1- No dejar que en la audiencia del 07 de julio de 2022, se solucionaran de manera inmediata las observaciones.
- 2- No permitir que el señor José Javier Osorio, votara de manera positiva el acuerdo.
- 3- No tener en cuenta los documentos aportados dentro del lapso de los ocho (8) días, como fueron los documentos de la sociedad – Consorcio Cristal, La Chec, La sociedad Lex Fori y otros.

### **Defecto fáctico indebida valoración del material probatorio.**

Establece el despacho en otro apartado del auto atacado que<sup>2</sup>:

**"Se advierte que, los votos no pueden ser presentados en la audiencia de confirmación del acuerdo, ni mucho menos en un momento posterior, toda vez que el proceso de reorganización, como cualquier proceso judicial es de carácter preclusivo, por lo que el término para la manifestación y formación del consentimiento también lo es, que conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 1116 al establecer el plazo para la celebración del acuerdo es de cuatro meses, el cual "...no podrá prorrogarse en ningún caso". Sumado a ello, se tiene que el voto positivo del Consorcio Cristal Occidental tampoco podría tenerse en cuenta por lo ya expuesto.**

*Así las cosas, en atención a lo indicado anteriormente, se evidencia sin temor a equívocos que el acuerdo de reorganización, presentado por el promotor-deudor en su momento solamente **contaba con el 56.4%; porcentaje inferior a la mayoría requerida por el artículo 31 de la ley 1116,** motivo suficiente para no aprobar el acuerdo presentado dentro de la reorganización empresarial, por falta de consentimiento de la mayoría de acreedores, además porque ello tampoco fue avalado en la audiencia".*

Advierte el despacho que la presentación del acuerdo se hizo con 56.4% de votos, porcentaje inferior al requerido en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, desconoce el juez que existen clases y categorías, que el solo hecho del voto positivo del señor José Javier Osorio, aumenta al setenta y cinco (75%) por ciento.

---

<sup>2</sup> Auto del 03 de agosto de 2022- Juzgado Civil del Circuito de Riosucio-

No puede el juez, solicitar formalidades innecesarias art. 11 Ley 1564 de 2012, con el afán de decretar la liquidación para desprenderse de un proceso el cual a manera de este apoderado no ha sabido dirigir.

Ahora bien, señora Juez, a usted se le corrigió el acuerdo, se subsanaron los defectos que usted como juez concursal observó tal y como lo establece el inciso 2 del art. 35 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

*"Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, **para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado**, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.*

Señora Juez, usted no revisó el acuerdo corregido, no quiso tener en cuenta que en la audiencia del 07 de julio de 2022, se presentó el señor José Javier Osorio, principalmente para votar positivo, tal y como se manifestó en el voto con presentación personal. Exigiendo requisitos y formalidades no contempladas en la Ley.

### **Improcedencia de la liquidación por no pago de los gastos de la administración:**

El pasado, 11 de julio de 2022, se radicó memorial en su despacho, con el fin de informarle los acuerdos llegados entre el acreedor y deudor, el cual se lo radicó el mismo apoderado del acreedor el doctor JULIO HENRY SERRATO BRAUSIN.

Ahora bien, no prevé la norma que el no pago de los gastos de la administración se pueda iniciar el acuerdo de reorganización, razón por la cual, me permito citar el **OFICIO 220-186977 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020<sup>3</sup>**, que establece:

*"Los gastos de administración son los causados con posterioridad a la fecha del corte de la calificación y graduación de créditos, y deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, esto es, de preferencia sobre aquellas obligaciones objeto del acuerdo de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia, respecto de las cuales se podrá exigir coactivamente su cobro, salvo claro está, que dentro del aludido trámite el deudor se acoja a lo previsto en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8º del **Decreto 560 de 2020, el cual señala: "3. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora**, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior." (Negrillas fuera de texto original)*

---

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades-04 de septiembre de 2020-

Sin embargo, es importante informar que la situación presentada con ocasión de los gastos de administración fue subsanada el día 11 de julio de 2022, es decir a los dos (2) días hábiles posteriores a la audiencia celebrada el día 07 de julio de 2022.

### **Inconsistencias procesales en el proceso de insolvencia:**

1. Indebida aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.
  - a) No tener en cuenta la reforma del acuerdo.
  - b) No tener en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. (votos positivos)
  - c) Indebida motivación sustancial para proferir auto de apertura de liquidación
2. Improcedencia de la liquidación por adjudicación
  - a) Cita norma derogada, no tiene en cuenta la Ley presupuesto.
3. Improcedencia de la liquidación por el supuesto incumplimiento de los gastos de administración.

Señora Juez, su vulneración de Ley procesal o trasgresión de preceptos constitucionales por parte suya como legislador está causando un detrimento patrimonial al deudor.

### **VI. SOLICITUD**

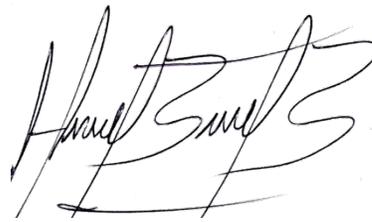
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho:

1. Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación
2. **Se revoque** totalmente la decisión del despacho del 03 de agosto de 2022 y en su lugar convoque a la audiencia del artículo 35 inciso segundo de la ley 1116 de 2006.
3. **En su lugar,** se tenga en cuenta que el acuerdo de reorganización fue debidamente aprobado por los acreedores.
4. CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del Señor Juez



**MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA**  
C/C No 9.781.084  
T.P. N° 287.345 del C.S.J  
APODERADO



**LUIS HERNANDO BARCO BARCO**  
C.C N° 15.926.790  
PROMOTOR  
COADYUVAR